

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 166 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE  
CELEBRADA EL JUEVES 24 DE OCTUBRE DE 1991

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre;  
Vicepresidente, don Roberto Zahler Mayanz;  
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;  
Consejero, don Enrique Seguel Morel;  
Consejero, don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;  
Subgerente General, don Enrique Tassara Tassara;  
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,  
don Gustavo Díaz Vial;  
Director de Estudios, don Ricardo Ffrench-Davis Muñoz;  
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;  
Director Administrativo Subrogante, don Francisco García Letelier;  
Abogado Jefe y Secretario General, don Víctor Vial del Río;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de  
Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, señorita María Isabel Palacios Lillo.

166-01-911024 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales -  
Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorandum N° 040.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar multa N° 1-12820 por US\$ 8.234.- a  
por haber infringido las normas vigentes  
sobre exportaciones, en la operación amparada por la Declaración de  
Exportación N° 23990-6.

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 2° Dejar sin efecto las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, en atención a que posteriormente retornaron y liquidaron el 100% de las operaciones:

*[Handwritten signature]*

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	101763-7		1-12806	2.043,-
	44713-1, 46005-7 48228-K, 50246-9 52534-5		1-12628	12.836,-
	84800-4, 85295-8		1-12813	3.406,-

3° Iniciar acción judicial (querrela) en contra de \_\_\_\_\_, por infracción al artículo 59° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.840, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 015934-0 y 015935-9, por presunto delito de fraude aduanero.

166-02-911024 - Adquisición de equipamiento computacional para Dirección de Estudios - Memorandum N° 464 de la Gerencia General.

El Gerente General informó que el Director de Estudios ha solicitado la compra de cuatro microcomputadores para dotar de estos elementos al Jefe del Departamento de Estudios y a los señores Esteban Jadresic, Rodrigo Vergara y Patricio Rojas, todos dependientes de esa Dirección y quienes necesitan equipos que dispongan de coprocesador matemático. Por otra parte, es posible reasignar un microcomputador MacIntosh Classic que actualmente pertenece a la secretaría de los Asesores de la Presidencia y Vicepresidencia.

El costo del nuevo equipamiento asciende a US\$ 9.036.- más IVA, equivalentes en moneda nacional y la Gerencia de Sistemas no dispone de presupuesto para la compra de estos equipos.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a la Gerencia de Sistemas adquirir para la Dirección de Estudios tres microcomputadores, tres elementos de conexión a la red del Banco y paquete comunicador mail.
- 2.- Reasignar a la Dirección de Estudios el microcomputador asignado a la secretaria de los Asesores del Presidente y Vicepresidente.
- 3.- Autorizar a la Gerencia de Contabilidad y Finanzas para que realice un traspaso presupuestario por la suma de US\$ 10.662,48 (US\$ 9.036.- más IVA) equivalentes en moneda nacional, desde el ítem "Encuesta y Estudios", dependiente de la Dirección de Estudios, al ítem "Inversiones Computacionales", dependiente de la Gerencia de Sistemas.
- 4.- Solicitar al Director de Estudios proponga al Comité de Informática, un programa de equipamiento para el año 1992 incluyendo sus etapas.

*[Handwritten signature]*

166-03-911024 - Redistribución plazas de profesionales del Departamento de Estudios - Memorandum N° 103 de la Gerencia de Recursos Humanos.

El Gerente General recordó que por Acuerdo N° 103-06-910307 se ratificó la dotación de 19 profesionales en el Departamento de Estudios, autorizada en Acuerdo N° 1936-03-890524, distribuyendo dichas plazas en la siguiente forma:

<u>Cargo</u>	<u>Plazas</u>
Jefes de Area	3
Analistas Económicos D	5
Analistas Económicos C	6
Analistas Económicos B	<u>5</u>
	19 plazas

A raíz del Acuerdo N° 163-03-911010 que modificó la estructura orgánica de la Dirección de Estudios y creó dos nuevos cargos de Jefe de Area dependiendo directamente del Jefe del Departamento de Estudios, es necesario efectuar una nueva distribución de plazas de los citados profesionales.

El Consejo acordó redistribuir el número de 19 plazas de profesionales del Departamento de Estudios, establecido en Acuerdo N° 1936-03-890524, de acuerdo al siguiente detalle:

<u>Cargo</u>	<u>Plazas</u>
Jefes de Area	4
Analistas Económicos D	4
Analistas Económicos C	6
Analistas Económicos B	<u>5</u>
TOTAL	19

166-04-911024 - Sr. - Cambio de destino de los recursos obtenidos en la enajenación de acciones de - Memorandum N° 369 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones se refirió al Acuerdo N° 1745-11-860723 y sus modificaciones, mediante el cual se autorizó la inversión que, por un monto aproximado en títulos de deuda externa de US\$ 2.000.000.-, realizaría en el país el inversionista extranjero Sr. [redacted], en la empresa receptora [redacted], la que destinaría, en definitiva, la totalidad de los recursos Capítulo XIX, a la adquisición de terrenos agrícolas y a la formación de un complejo agroindustrial frutícola. Este destino fue modificado en parte por el Acuerdo N° 1786-11-870318, el que estableció que solo el 60% de los recursos Capítulo XIX, se destinarían a dicho proyecto y el 40% restante, a adquirir acciones de

Posteriormente, a través del Acuerdo N° 1894-23-881026, al inversionista se le autorizó la construcción de un packing y frigorífico en la Comuna de [redacted], VI Región.

El Acuerdo N° 65-10-901025, modificadorio del Acuerdo N° 1745-11-860723, autorizó al inversionista a enajenar las acciones de

*[Handwritten signature]*

y destinar el producto de la venta a financiar parte del proyecto del packing y frigorífico en la VI Región, adquiriendo, específicamente, la planta frigorífica y el sistema de registro y monitoreo de la cámara de fumigación para la cámara de frío.

El 7 de noviembre de 1990, \_\_\_\_\_, informó al Banco Central de Chile sobre los resultados de la operación de venta de la totalidad de las acciones \_\_\_\_\_ de las que era propietaria y que los recursos producto de esa venta, fueron invertidos en depósitos o inversiones de aquellos señalados en el N° 4 del Capítulo XIX y se encontraban en custodia en el \_\_\_\_\_. Solicitó, además, la liberación de los fondos con el fin de destinarlos al objetivo autorizado en la letra c) del Acuerdo N° 65-10-901025.

El Banco Central de Chile solicitó como condición previa a la autorización de liberación, que la empresa receptora proporcionara a la Dirección de Operaciones un estado de los destinos dados a los fondos liberados conforme al Acuerdo N° 1894-23-881026 y sus modificaciones.

Una vez que dicha información fue recibida y analizada en la Dirección de Operaciones, se determinaron incumplimiento de plazos y desviaciones en el uso de los recursos, por lo que dicha operación se puso en conocimiento de la Comisión Fiscalizadora Operaciones Capítulo XIX, resolviendo amonestar por el incumplimiento de plazos. Entretanto, la empresa receptora tuvo que contraer créditos de enlace para financiar la fracción de inversión a que se refería el Acuerdo N° 1894-23-881026 y sus modificaciones y cuya materialización física no podía suspenderse.

Mediante carta de fecha 31 de julio de 1991 el inversionista solicita cambio de destino de los recursos producto de la enajenación de las acciones, de tal manera que esos sean utilizados en el pago de los préstamos que \_\_\_\_\_ contratara para financiar la inversión antes señalada.

Los préstamos bancarios contratados son los siguientes:

- a) \_\_\_\_\_ : Préstamo N° 9040807543 por \$ 74.700.000.- de capital, cuyo vencimiento original era el 27 de julio de 1991.
- b) \_\_\_\_\_ : Préstamo N° 5600017 por US\$ 100.000.- con vencimiento original al 30 de agosto de 1991.
- c) \_\_\_\_\_ : Préstamo N° 2651 por US\$ 293.743.- a tres años plazo, con vencimientos semestrales a contar del 2 de mayo de 1991.

La Dirección de Operaciones es de opinión de atender favorablemente lo solicitado.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Modificar el Acuerdo N° 65-10-901025 de la siguiente manera:

- Sustituyendo el texto de la letra c), por el siguiente:

"c) El producto de la venta de las acciones amparadas por el "Capítulo XIX", monto que actualmente asciende a \$ 95.215.051.-

y se encuentra en un depósito a plazo fijo en el \_\_\_\_\_, deberá destinarse a pagar en parte, los préstamos bancarios contraídos por \_\_\_\_\_ para financiar parcialmente la inversión a que se refiere el Acuerdo N° 1894-23-881026 y sus modificaciones, esto es, en la construcción de packing y frigorífico en la localidad de Placilla."

2. La empresa receptora, deberá presentar, dentro de un plazo de 90 días, contado desde la fecha del presente Acuerdo, los antecedentes que acrediten, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que el uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en la letra c) del Acuerdo N° 65-10-901025.
3. En lo restante, se mantienen íntegramente vigentes los términos del Acuerdo N° 65-10-901025.
4. El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la mencionada Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días, a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriera dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

166-05-911024 - \_\_\_\_\_ de Suecia - Solicitud cambio de destino - Modifica Acuerdo N° 1878-04-880720 - Memorándum N° 370 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones se refirió al Acuerdo N° 1878-04-880720 y sus modificaciones, mediante el cual el Banco Central dió su conformidad a una inversión extranjera que por un monto aproximado en títulos de deuda externa de US\$ 2.150.000.- realizaría en el país \_\_\_\_\_, de Suecia.

La citada inversión se realizaría a través de la empresa receptora, hoy denominada, \_\_\_\_\_, la cual destinaría, en definitiva, la casi totalidad de los recursos Capítulo XIX (alrededor de US\$ 1.913.500.-, según lo estimado en su oportunidad) a aumentar su capital de trabajo, a implementar y poner en marcha el Centro Industrial de Productos Forestales y a pagar créditos internos de enlace, los que fueron utilizados en la compra de predios forestales, dos inmuebles y una planta aserradora.

Por medio de las cartas de fechas 9 de agosto, 30 de septiembre, 3, 10 y 15 de octubre de 1991, los interesados solicitan lo siguiente:

- a) Se autorice a la empresa receptora para que pueda vender el inmueble ubicado en la ciudad de Concepción, en \_\_\_\_\_, que fuera adquirido por la misma con fecha 28 de diciembre de 1988.
- b) Se autorice a la empresa receptora para destinar el todo o parte del pago obtenido de la enajenación del inmueble antes aludido, hasta por el monto equivalente a los recursos originalmente invertidos al amparo del Capítulo XIX en la adquisición y remodelación parcial del mismo

(aproximadamente US\$ 396.942.-, en su equivalente en moneda nacional a la fecha de la enajenación), al pago de parte del capital, intereses y reajustes de créditos que contratara con el [redacted] y con el [redacted] en los años 1989 y 1991, para financiar plantaciones de eucaliptus y pinus radiata, durante los años 1989, 1990 y 1991, en predios de su propiedad.

- c) Se les autorice para efectuar las operaciones descrita en las letras a) y b) anteriores, dentro de un plazo de 15 meses.

Mediante las cartas de fechas 9 de agosto, 30 de septiembre, 3, 10 y 15 de octubre de 1991, los interesados señalan lo siguiente:

- a) La solicitud ahora presentada, obedece a que tanto el inversionista como la empresa receptora han optado por concentrar sus actividades y consolidar sus inversiones en el país, para hacer más eficiente su gestión y administración.
- b) A la fecha, no existe ningún compromiso de compra-venta relativo al inmueble que se solicita enajenar.

La Dirección de Operaciones es de opinión de atender favorablemente lo solicitado.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar a [redacted], empresa receptora de la inversión Capítulo XIX a que se refiere el Acuerdo N° 1878-04-880720 y sus modificaciones, para que pueda realizar lo siguiente:

- a) Vender el inmueble ubicado en la ciudad de Concepción, en calle [redacted]
- b) Destinar en forma simultánea con la percepción del pago, el todo o parte del precio obtenido por la enajenación del inmueble antes aludido, hasta por el monto equivalente a los recursos originalmente invertidos al amparo del Capítulo XIX en la adquisición y remodelación parcial del mismo (US\$ 396.942.-, en su equivalente en moneda nacional a la fecha de la enajenación), al pago de parte del capital, intereses y reajustes de créditos que contratara con el [redacted] y el [redacted] en los años 1989 y 1991 para financiar plantaciones de Eucaliptus y Pinus Radiata, durante los años 1989, 1990 y 1991, en predios de su propiedad.

En caso que la utilización de los recursos antes señalados no se efectúe en forma simultánea con la percepción de los mismos, la empresa receptora deberá mantenerlos invertidos en conformidad al N° 4 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, hasta que sean liberados con la previa autorización de la Dirección de Operaciones.

2. Las operaciones a que se refieren las letras a) y b) del N° 1 anterior, deberán efectuarse dentro del plazo de 15 meses contado desde la fecha del presente Acuerdo.

A

En virtud de lo anterior, dentro del plazo indicado, el inversionista y/o la empresa receptora deberán acreditar a la Dirección de Operaciones de este Banco Central y a plena satisfacción de ésta, la venta del inmueble señalado y el justo precio de éste, con la documentación correspondiente.

3. En el caso que las operaciones autorizadas y descritas en los números anteriores no se lleven a cabo en la forma y condiciones señaladas, dentro de un plazo de 15 meses contados desde la fecha de este Acuerdo, éste quedará sin efecto.
4. En lo no modificado se mantienen íntegramente vigentes los términos del Acuerdo N° 1878-04-880720 y sus modificaciones.
5. Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar la inversión prevista y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.
6. El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días, a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

166-06-911024 - Contratos de Inversión Extranjera acogidos al art. 11 Bis del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones - Pagos efectuados en Zonas Francas - Memorándum N° 371 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que hasta fecha reciente, los Contratos de Inversión suscritos por Inversionistas Extranjeros con el Estado de Chile, al amparo del artículo 11° bis del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, contemplaban, en la parte pertinente al uso de LA CUENTA la posibilidad de girar, sólo para efectuar pagos, en el exterior.

Dentro de tal calificación se reconoció a receptora de tales inversiones, la posibilidad de girar desde LA CUENTA con el objeto de proceder a efectuar pagos por importaciones efectuadas en condiciones más convenientes, desde Zonas Francas establecidas en el país.

Lo anterior fue posteriormente objetado y sometido a opinión de la Fiscalía, la que concluyó que tales Zonas Francas gozan de extraterritorialidad pero solamente para efectos aduaneros, motivo por el cual no procedía reconocer pagos de beneficiarios de Contratos de Inversión amparados en el artículo 11° bis del D.L. 600, a usuarios de ellas.

Lo anterior ha originado diversas presentaciones de parte de , la última de las cuales se contiene en la carta N° 165 de fecha 17 de julio de 1991 que fuera dirigida por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, al Presidente del Banco Central.



Al respecto debe destacarse que resulta del todo razonable atender lo solicitado por \_\_\_\_\_, en particular luego que en los tres informes más recientes sobre operaciones del art. 11° bis del D.L. 600 emitidos por el Consejo, se ha incluido expresamente, tal posibilidad.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que se acepte a los beneficiarios de Contratos de Inversión Extranjera suscritos al amparo del artículo 11 Bis del DL 600 de 1974 y sus modificaciones, cuando éstos no lo contemplen expresamente así, efectuar giros desde LA CUENTA, con el objeto de destinarlos al pago de bienes o servicios adquiridos en las Zonas Francas del país.
2. Facultar al Presidente de la Institución, para suscribir una comunicación en el mismo sentido, dando respuesta a la carta N° 165 que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras le dirigiera, en relación con el mismo tema, el que le fuera planteado por

166-07-911024 - Destco Limited, de Islas Caimán - Cambio de destino - Modifica Acuerdo N° 45-08-900802 y su Convención - Memorándum N° 372 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones hizo presente que por Acuerdo N° 45-08-900802 y su respectiva Convención, el Banco Central autorizó una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", a Destco Limited, de Islas Caimán, en adelante el "Inversionista", por un monto de US\$ 13.590.000.- en valor nominal de títulos de deuda externa chilena.

La inversión autorizada se realizó a través de la sociedad \_\_\_\_\_, la que, en su calidad de "Empresa Receptora" de la inversión, destinó dichos recursos, en definitiva, a financiar el valor de adquisición de un total de 11.765.000 acciones Serie A de \_\_\_\_\_ equivalentes, en ese momento, al 1,6% de las acciones de esa empresa.

Por cartas de fechas 19 de julio, 26 de agosto y 11 de octubre de 1991, el "Inversionista" y la "Empresa Receptora" solicitan autorización para vender, mayoritariamente a través de operaciones de Bolsa y dentro de un plazo que al menos sea equivalente a un año, el total de 11.765.000 acciones Serie A de \_\_\_\_\_, y reinvertir los recursos representativos de la inversión "Capítulo XIX" original, de conformidad a lo que establece la política actualmente vigente del Banco Central sobre cambios de destino.

La "Empresa Receptora" pertenece prácticamente en un 100% al "Inversionista", y ha dado cumplimiento satisfactorio a la operación "Capítulo XIX", no existiendo situaciones pendientes de materialización.

El "Inversionista", por su parte, es una sociedad constituida en Islas Caimán el 6 de marzo de 1990, que pertenece en un 100% a Continental International Finance Corp. Esta última sociedad, a su vez, es una entidad



que fue creada en los Estados Unidos de América con el objeto de concentrar y administrar las inversiones que las empresas de Continental Illinois Corporation efectúan fuera de los Estados Unidos de América.

La Dirección de Operaciones es de opinión de atender favorablemente lo solicitado.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar el destino de los recursos contemplado en la cláusula "Tercero" de la Convención Capítulo XIX que forma parte del Acuerdo N° 45-08-900802, facultando al "Inversionista" para que, a través de la "Empresa Receptora", pueda realizar, sujeto a la condición que se establece en el N° 2 de este Acuerdo, lo siguiente:
  - a) La venta, en una o más operaciones y dentro del plazo de un año contado desde la fecha del presente Acuerdo modificatorio, de hasta el 100% de los 11.765.000 acciones Serie A de \_\_\_\_\_, a cuyo financiamiento concurren los recursos Capítulo XIX al haberse autorizado el pago, con esos recursos, de tres créditos internos de enlace en pesos, moneda corriente nacional, usados por la "Empresa Receptora" para financiar, transitoriamente, el valor de adquisición de esas acciones, incluyendo comisiones, impuestos y derechos de Bolsa, y
  - b) Destinar el 100% de los recursos que provengan de la venta de las acciones de \_\_\_\_\_ (11.765.000), por hasta un monto que sea representativo del capital originalmente invertido en el pago de los créditos de enlace mencionados en la cláusula "Tercero" de la Convención, a los fines que establece la política vigente del Banco Central sobre cambios de destino, según el detalle que se incorpora en la Convención Capítulo XIX modificatoria que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.
- 2.- El cambio de destino queda condicionado a que en su oportunidad, y dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la o las ventas respectivas, se acredite, a plena satisfacción de la Dirección de Operaciones del Banco Central y con la documentación que ésta estime pertinente, que las acciones se han vendido en la Bolsa de Comercio de Santiago y a precios de mercado.

En el evento que la venta de las acciones no se realice de la manera indicada, la "Empresa Receptora" deberá solicitar en forma previa a las respectivas transferencias, la conformidad de la Dirección de Operaciones del Banco Central, en relación con los precios de transacción involucrados.

- 3.- Aceptar como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento realizado por el "Inversionista" mediante carta de fecha 11 de octubre de 1991, en el sentido que renuncia al plazo usual de remesa que para el capital que se invierta de conformidad a lo establecido en la letra b) del N° 1 del presente Acuerdo, le otorga el Capítulo XIX y el Acuerdo N° 45-08-900802 y su respectiva Convención, en los términos que se establecen en la Convención Capítulo XIX modificatoria, que es parte integrante del presente Acuerdo.

- 4.- Los recursos provenientes de la enajenación de los acciones de materia del cambio de destino que se autoriza, deberán ser entregados por la "Empresa Receptora" al banco Chicago Continental Bank, Sucursal en Chile, en su calidad de "Banco Mandatario" de la inversión, con el objeto de que este último, por cuenta de la "Empresa Receptora" y con la autorización previa de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, proceda a destinar los correspondientes recursos a los fines que se establecen en la Convención Capítulo XIX que es parte integral del presente Acuerdo.

El banco Chicago Continental Bank, Sucursal en Chile, ha sido nominado como banco mandatario para efectos del cambio de destino que se indica en este Acuerdo, según consta en una ampliación de mandato irrevocable otorgado con fecha 23 de septiembre de 1991 en la Notaría de Santiago del señor Patricio Zaldívar Mackenna.

- 5.- En lo no modificado, el Acuerdo Capítulo XIX N° 45-08-900802 y la Convención que es parte del mismo, permanecen vigentes.
- 6.- Facultar al Director de Operaciones del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, suscriba con el "Inversionista" y la "Empresa Receptora" la modificación de la Convención señalada en el N° 1 de este Acuerdo.
- 7.- Dejar constancia que la modificación de la Convención a que se refiere el N° 1 de este Acuerdo deberá suscribirse, ante Notario Público, a más tardar el 25 de noviembre 1991. No obstante, para todos los efectos legales, la fecha de vigencia de la referida modificación de la Convención será la del presente Acuerdo.
- 8.- En el evento que el "Inversionista" y la "Empresa Receptora" no suscribieren dicha modificación de Convención dentro del plazo señalado, el presente Acuerdo quedará ipso iure sin efecto, entendiéndose, por este hecho, que el "Inversionista" se ha desistido de la correspondiente solicitud de modificación de la inversión extranjera y que se aplicarán, a su respecto, las pertinentes disposiciones del mencionado Capítulo XIX.

166-08-911024 - Equifin, de Estados Unidos de América - Cambio parcial de destino y ampliación de plazo para materializar inversiones - Modificación Acuerdo N° 1952-14-890809 - Memorándum N° 373 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1952-14-890809 y su modificación, el Banco Central dio su conformidad a una inversión extranjera que por un monto aproximado en títulos de deuda externa de US\$ 15.543.120.-, realizaría en el país Equifin, de los Estados Unidos de América.

La citada inversión se realizaría a través de la empresa receptora, Equifin, Agencia en Chile del inversionista, la cual destinaria, en definitiva, la casi totalidad de los recursos Capítulo XIX (alrededor de US\$ 12.150.000.-, según lo estimado en su oportunidad) a la suscripción y pago de acciones de la que, en definitiva, realizaría inversiones en el área televisiva, vitivinícola y de envases de vidrio y plástico.

Por medio de las cartas de fechas 14 de junio, 19 y 30 de julio, 19 de agosto, 9 y 18 de octubre de 1991, el inversionista ha solicitado lo siguiente:

- a) Ampliar en 213 y 245 días, respectivamente, los plazos establecidos para completar las inversiones autorizadas (de manera que el nuevo plazo venza el 28 de febrero de 1992) y para entregar un informe emitido por una firma de auditores independientes, certificando el cumplimiento del 100% de las inversiones autorizadas (de manera que el nuevo plazo finalice el 30 de abril de 1992).
- b) Un cambio parcial al destino de los recursos Capítulo XIX, de manera que se autorice a [redacted], para que destine recursos pendientes de inversión, por US\$ 2.100.000.- más sus intereses y reajustes, a financiar parte de un proyecto total por US\$ 3.404.908.- que contempla ampliar su planta de envases de vidrio e incluye la instalación de una nueva línea completa de producción.

El destino originalmente autorizado para dichos recursos contemplaba que [redacted], efectuara un aumento de capital en Cristal Plásticos Ltda., la que, a su vez, desarrollaría un proyecto de ampliación de su fábrica de envases plásticos.

Las inversiones que contempla el nuevo proyecto y específicamente el uso de recursos por US\$ 2.100.000.- que serían destinados a financiar parte del mismo, se detallan a continuación:

<u>Item</u>	<u>Monto Inversión Total (US\$)</u>	<u>Monto Parcial a invertir (US\$)</u>
<u>Componente importado:</u>		
- Maquinaria importada (Valor CIF)	2.418.301	1.113.393
<u>Componente nacional:</u>		
- Derechos de Aduana	338.562	338.562
- Inversión Planta de Procesamiento de Materia Prima	125.708	125.708
- Capital de Trabajo	200.000	200.000
- Instalación, Obras Civiles y Puesta en Marcha	322.337	322.337
Sub total Componente Nacional	986.607	986.607
Total a Invertir	3.404.908	2.100.000

La totalidad de los intereses y reajustes que generen los recursos que serían materia de cambio de destino, serían íntegramente destinados a financiar componentes importados del mencionado proyecto, por encontrarse copado el gasto en componentes nacionales.

En definitiva, de autorizarse la presente solicitud, el gasto en componente importado con respecto al monto total redenominado, se vería incrementado en aproximadamente un 0,5%.

Adicionalmente los interesados exponen que hasta el 31 de octubre de 1991, habrán llevado a cabo parte importante del proyecto, motivo por el cual solicitan se autorice a \_\_\_\_\_ para reembolsarse de los gastos ya efectuados hasta por la concurrencia del monto respecto del cual se solicita el cambio de destino, más sus respectivos intereses y reajustes si ello fuere procedente, en caso contrario el remanente continuaría invertido de conformidad a lo establecido en el N° 4 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Mediante cartas de fechas 14 de junio, 19 y 30 de julio, 19 de agosto y 9 y 18 de octubre de 1991, los interesados señalan que el cambio de destino solicitado obedece a que el desarrollo del mercado de los envases de plástico en el último tiempo y las proyecciones futuras no hacen recomendable la realización de futuras ampliaciones de la capacidad productiva de

Por otra parte, se deduce de los antecedentes acompañados que el incremento en el componente importado resulta de menor significación.

La Dirección de Operaciones es de opinión de atender favorablemente lo solicitado.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Modificar el Acuerdo N° 1952-14-890809 de la siguiente manera:

1.1 Reemplazar la letra x) del literal i) de la letra b) del N° 3 por la siguiente:

"Aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.100.000.- "dólares", lo que representa alrededor de un 17,50% de los recursos, a financiar parte de un proyecto de ampliación de su planta de envases de vidrio, que incluye la instalación de una nueva línea completa de producción. El detalle de los ítem y montos aproximados a financiar, son los siguientes:

<u>ITEM</u>	<u>MONTO EN US\$</u>
<u>Componente importado:</u>	
- Maquinaria importada (valor CIF)	1.113.393.-
<u>Componente nacional:</u>	
- Derechos de Aduana	338.562.-
- Inversión en Planta Procesadora de Materia Prima	125.708.-
- Capital de Trabajo	200.000.-
- Instalación, Obras Civiles y Puesta en Marcha	322.337.-
SUBTOTAL COMPONENTE NACIONAL	<u>2.100.000.-"</u>

1.2 Reemplazar en el último inciso del literal ii) de la letra b) del N° 3 el guarismo "750" por el guarismo "995".

1.3 Reemplazar en el inciso primero del N° 5 el guarismo "720" por el guarismo "933".

2. Se autoriza a \_\_\_\_\_ para reembolsarse de los gastos, que haya efectuado hasta el 31 de octubre de 1991, hasta la concurrencia del monto materia del cambio de destino señalado en el

numeral 1.1 anterior, más sus respectivos intereses y reajustes si ello fuere procedente. En caso contrario el remanente deberá continuar invertido de conformidad a lo establecido en el N° 4 del Capítulo XIX.

3. En lo restante, el Acuerdo 1952-14-890809 y su modificación permanecen íntegramente vigentes.
4. El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días, a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

166-09-811024 - Equifin - Autorización para acogerse al Anexo N° 3 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 374 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que por Acuerdo N° 1929-09-890426 y su modificación, el Banco Central autorizó a Equifin, inversionista extranjero, para efectuar una operación de conversión de deuda externa, al amparo de las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Los recursos de la citada operación fueron destinados por el inversionista extranjero Equifin, a aumentar el capital de la empresa receptora, Equifin, Agencia en Chile, la que a su vez, pagó un crédito interno de enlace, contraído con el [redacted], utilizado para adquirir 14.588.000 acciones Serie A de [redacted] y el resto a aumentar el capital de trabajo en la receptora.

Por Acuerdos N°s 117-01-910412 y 163-09-911010, el Banco Central modificó el Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el objeto de poder convenir con las personas que hubieren realizado inversiones en conformidad con dicho Capítulo, una modificación del plazo establecido para remesar el capital y las correspondientes utilidades derivadas de la operación autorizada.

Equifin, inversionista extranjero, mediante carta del 20 de septiembre de 1991, ha solicitado autorización para vender 14.588.000 acciones de [redacted] adquiridas con recursos Capítulo XIX y al cumplir el plazo mínimo de tres años establecido en el Anexo N° 3 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, tener acceso al Mercado Cambiario Formal con el producto de tal enajenación, para comprar las divisas que corresponda y remesar al exterior el capital invertido y sus respectivas utilidades.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar al inversionista extranjero Equifin para remesar en forma anticipada el capital y las utilidades que correspondan, producto de la operación de conversión de deuda externa autorizada por Acuerdo N° 1929-09-890426 y su modificación, en los términos y condiciones esta-

*Amig.*

blecidas en el N° 13 y en el Anexo N° 3 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y en la Convención que se suscriba a base del modelo que se adjunta a la presente Acta y que forma parte integrante de ella.

2. Facultar al Director de Operaciones para que, en representación del Banco Central de Chile, suscriba con el inversionista Equifin, la Convención señalada en el N° 1 de este Acuerdo.

166-10-911024 - - Inscripción de crédito externo que ha convenido con International Finance Corporation - Memorandum N° 375 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que la sociedad ha solicitado registrar un crédito externo, en calidad de asociado a Contrato de Inversión Extranjera al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones posteriores, por un monto de US\$ 20 millones que ha convenido con International Finance Corporation para el financiamiento de la construcción de la [redacted]. El contrato de inversión extranjera firmado con fecha 1° de octubre de 1991, registra como inversionista a International Finance Corporation y el monto total aprobado es de US\$ 26.000.000.-

Las condiciones financieras generales de la operación son consideradas las normales en el mercado internacional para créditos de esa naturaleza.

Las cláusulas especiales pactadas entre las partes fueron sometidas a la consideración de Fiscalía, de cuya opinión se tomó debido conocimiento.

La Dirección de Operaciones es de opinión de acoger favorablemente la solicitud.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que registre, al amparo del Punto II de la letra D del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el crédito externo por US\$ 20 millones que la sociedad [redacted] conviniera con International Finance Corporation para el financiamiento de la construcción de la Central Hidroeléctrica [redacted] cuyas condiciones financieras generales y especiales se contienen en el Formulario de Inscripción de Crédito Externo y Anexo que se acompañan a la presente Acta forman parte integrante de este Acuerdo.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo resolvió hacer presente al deudor las siguientes precisiones con respecto a las cláusulas especiales que se indican:

Gastos Legales y Otros (Sección 3.05, 3.11 y 9.04)

El acceso al Mercado Cambiario Formal estará limitado sólo a aquellos gastos que sean usuales y razonables, que se acrediten a satisfacción

del Banco Central y deban ser pagados a un no residente del país, excluyéndose los gastos de estadía y transporte nacional o internacional, como asimismo aquellos honorarios que deban ser pagados a personas residentes en Chile.

En lo que respecta a lo estipulado en el inciso final de esta cláusula, el pago de honorarios y gastos sólo procederá en el evento que el deudor sea condenado judicialmente al pago de las costas, sin perjuicio de las limitaciones señaladas en el párrafo precedente.

Impuestos (Sección 3.10 y 7.03)

Los pagos que corresponda realizar por los conceptos señalados en esta cláusula, deberán ser acreditados a satisfacción del Banco Central de Chile, y sólo respecto de aquellos tributos o gravámenes que tengan relación directa con el crédito.

Prepagos voluntarios (Sección 3.04)

El acceso al Mercado Cambiario Formal a que se refiere esta cláusula, procederá sólo con la autorización previa del Banco Central.

Prepagos obligatorios (Sección 3.13 y Artículo 8°)

- Cláusula de ilegalidad (Incisos 1 y 2 Punto 6.2 Anexo)  
El acceso al Mercado Cambiario Formal procederá sólo con la autorización previa del Banco Central y siempre y cuando se acredite a su satisfacción la existencia de una nueva normativa impuesta.

166-11-911024 - Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance - Cambio de destino de inversión - Modifica Acuerdo N° 1895-06-881102 - Memorándum N° 376 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que por Acuerdo N° 1895-06-881102 se autorizó al inversionista extranjero Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance, para efectuar una inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 2.360.000.- en títulos de deuda externa chilena.

La inversión autorizada por el referido Acuerdo se realizó a través de la empresa receptora [redacted], la cual destinó, en definitiva, la totalidad de los recursos Capítulo XIX a la adquisición de 77.500.000 acciones de [redacted], equivalentes al 3,25%, aproximadamente, de las acciones emitidas por dicha empresa.

Mediante cartas de fechas 11, 17 y 22 de octubre de 1991, el inversionista Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance y la empresa receptora [redacted], han solicitado autorización para cambiar el destino de la inversión original efectuada conforme al Acuerdo N° 1895-06-881102, debido a que, por circunstancias públicamente conocidas, dicha empresa receptora ha resuelto vender el total de su paquete accionario en [redacted], que incluye las 77.500.000 acciones compradas al amparo del Capítulo XIX.

La venta cuya autorización se solicita, se hará directamente a , en un precio de \$ 26.- por acción, expresado en Unidades de Fomento al día 11 de octubre de 1991, más un interés del 5% anual hasta la fecha del pago efectivo. La empresa receptora ha adjuntado copia de la escritura de promesa de compra-venta suscrita entre las partes, en la misma fecha ya indicada, ante el Notario de Santiago don Raúl Undurraga Laso, así como carta explicativa respecto de las razones que justifican el precio de \$ 26 por acción, convenido para esta enajenación.

La empresa receptora, en caso de autorizarse la venta, se compromete a reinvertir los recursos representativos de la inversión Capítulo XIX original, de conformidad a lo que establece la política actualmente vigente del Banco Central sobre cambios de destino.

La Dirección de Operaciones es de opinión de atender favorablemente lo solicitado. Sin embargo, se debe tener en consideración la existencia de una medida de protección judicial que actualmente afecta a las acciones de la empresa receptora cuya venta se solicita autorizar, por lo que se debe establecer como condición previa para efectuar la enajenación, el que dicha medida de protección sea levantada.

El Consejero, don Juan Eduardo Herrera, expresó que concurría con su voto favorable a este Acuerdo en un carácter muy excepcional y dejando constancia de su desacuerdo con aprobar el precio que no corresponde al precio de bolsa de mercado. Dadas las circunstancias especiales por las que atraviesa -----, que son de conocimiento público, y el hecho de que se entiende que esta operación ha sido muy compleja, objetarla por disconformidad con el precio podría traer serias consecuencias a la empresa. Solicitó, además, de que este carácter excepcional de la aprobación, le sea indicada a la empresa receptora, como una manera de proteger el criterio futuro en la materia.

El Vicepresidente, don Roberto Zahler, se suma a lo expresado por el consejero, señor Herrera, pero quiere manifestar su desacuerdo con el planteamiento de la carta de ----- en la que se hace referencia al 23,4% del paquete accionario siendo que por el Capítulo XIX corresponde sólo el 11%. Asimismo, desea dejar constancia de la aprobación excepcional de este Acuerdo y que no constituye, en ningún caso, un precedente.

El consejero, señor Alfonso Serrano, señala que es imposible determinar el precio de mercado dada las condiciones de la venta. Agrega, que de esta situación excepcional no hay parámetros, por lo que la operación está amparada por esta circunstancia.

El Presidente, señor Andrés Bianchi y el consejero señor Enrique Seguel, se suman a lo manifestado anteriormente, en el sentido que esta autorización tiene un carácter excepcional y no constituye precedente.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la modificación del destino de los recursos contemplado en la letra b) del N° 3 del Acuerdo Capítulo XIX N° 1895-06-881102, facultando a los inversionistas para que, a través de la empresa receptora , puedan realizar, sujeto a las condiciones que se establecen en el N° 2 del presente Acuerdo, lo siguiente:

*W*  
*Seguel*



- a) La venta del total de 77.500.000 acciones de \_\_\_\_\_, que la empresa receptora adquiriera en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° 1895-06-881102.

La venta se efectuará directamente a \_\_\_\_\_, en un precio de \$ 26 por acción, expresado en Unidades de Fomento al día 11 de octubre de 1991, más un interés del 5% anual hasta la fecha del pago efectivo.

- b) Destinar el 100% de los recursos que provengan de la venta de las 77.500.000 acciones de \_\_\_\_\_, hasta enterar un monto en moneda nacional equivalente en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, a la suma originalmente invertida en el pago del crédito de enlace mencionado en la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1895-06-881102, a efectuar inversiones de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del N° 4 del Capítulo XIX, mientras no se autorice por el Banco Central de Chile un destino diferente, de conformidad con las políticas que estén vigentes en su momento.

Para efectos de determinar el monto de recursos representativo del capital originalmente invertido en el pago del crédito de enlace, se utilizarán los siguientes valores del tipo de cambio establecido en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- i) Para expresar en dólares la suma originalmente invertida, se utilizará el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Chile el día en que se haya efectuado la conversión de la deuda externa a que se refiere el Acuerdo N° 1895-06-881102.
- ii) Para determinar el monto actualizado, en moneda nacional, de la inversión original, se utilizará el tipo de cambio publicado por el Banco Central para el día en que se efectúe la venta, sobre el valor en dólares determinado en conformidad con el literal i) precedente.

El precio obtenido en pesos, moneda corriente nacional, hasta el monto indicado en el primer párrafo de esta letra b), deberá ser entregado a una empresa bancaria establecida en el país, con el objeto de que ésta, por cuenta de la empresa receptora, proceda a destinar esos recursos a los fines que establece el tercer párrafo del N° 4 del Capítulo XIX.

Estos recursos deberán mantenerse permanentemente colocados en unos u otros de los instrumentos señalados en el N° 4 del "Capítulo XIX", hasta que el Banco Central de Chile autorice su liberación para un nuevo proyecto que considere elegible, de acuerdo a las políticas que estén vigentes en su momento, o bien, para invertirlos, previa autorización de la Dirección de Operaciones mencionada, en los efectos de comercio al portador a que se refiere la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del Capítulo XIX, que al efecto emitirá el Banco Central de Chile, en las condiciones que, para los mismos, establezca en su oportunidad el Instituto Emisor.

2. La venta que se autoriza en la letra a) del N° 1 precedente estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) La venta se podrá efectuar sólo una vez que se acredite al Banco Central de Chile, que ha sido dejada sin efecto la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos sobre las acciones cuya venta se autoriza por este Acuerdo, la que fue decretada por el Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, e informada al Banco Central mediante Oficio N° 4659, del 5 de octubre de 1990.
  - b) Que la venta se efectúe dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo.
  - c) Que del precio en pesos, moneda corriente nacional, de venta de las acciones, el monto indicado en el primer párrafo de la letra b) del N° 1 precedente, deberá ser pagado al contado en dinero efectivo.
3. Aceptar, y establecer en la forma que se indica como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento formulado por el inversionista en su carta de fecha 17 de octubre de 1991, en el sentido que renuncian al plazo usual de remesa que para el capital invertido en la adquisición de acciones de J... le otorga el Capítulo XIX en conformidad al Acuerdo N° 1895-06-881102, en los siguientes términos:
- a) El vencimiento del plazo de 10 años establecido para la remesa del capital amparado por el Acuerdo citado, se prorrogará, para el monto que corresponda al valor de la enajenación de las acciones de , representativo del capital originalmente invertido en el pago del crédito de enlace, a contar de la fecha de la venta.
  - b) La prórroga de plazo antes señalada se suspenderá en la medida en que los recursos se destinen, y por hasta el monto representativo del capital original, a nuevos proyectos que sean autorizados por el Banco Central de Chile, o se inviertan en los efectos de comercio a que se refiere la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del Capítulo XIX, que al efecto emita el Banco Central de Chile, a solicitud de la empresa receptora, en las condiciones que, para los mismos, establezca en su oportunidad el Instituto Emisor. En el primer caso, la suspensión de la prórroga será a contar de la fecha del o los respectivos acuerdos, y en el segundo, a contar de la fecha de sus inversiones, estableciéndose, en este último caso, un plazo mínimo de permanencia para la inversión en el país de tres años.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, el saldo de recursos que no se invierta en un nuevo destino que sea expresamente autorizado, se sujetará a lo señalado en el N° 1 de este Acuerdo, bajo las mismas condiciones y efectos que allí se señalan.
4. La empresa receptora y el banco mandatario, deberán mantener registros adecuados y permanentes que permitan, en cualquier momento, diferenciar y comprobar la forma en que se encuentran invertidos los recursos en las cuentas o instrumentos referidos en este Acuerdo y los plazos durante los cuales se han establecido tales inversiones. A este efecto, además, la empresa receptora y el banco mandatario conforme al poder que se le ha otorgado, deberán proporcionar a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, a su solo requerimiento y dentro del plazo que ésta establezca, la documentación pertinente y facilitar los antecedentes e informaciones que sean necesarias para la fiscalización de las operaciones aludidas.

5. Para los efectos del presente Acuerdo, la empresa receptora deberá designar un banco como mandatario, con las facultades que se señalen en un mandato irrevocable autorizado ante Notario Público. Es condición esencial del presente Acuerdo, que la empresa receptora acompañe al Director de Operaciones del Banco Central, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, el mandato señalado precedentemente, que faculte al banco mandatario para realizar todos y cada uno de los actos y operaciones que se señalan en este Acuerdo.
6. El inversionista titular del Acuerdo N° 1895-06-881102, Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance, deberá entregar, al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, una complementación y/o ampliación del poder otorgado a su representante en Chile, o a (un) nuevo(s) mandatario(s) especialmente designado(s) al efecto, apoderado(s) que necesariamente deberá(n) tener domicilio en el país, en virtud del cual se le(s) faculte para actuar (indistinta y separadamente) en todos los trámites, gestiones o actuaciones, judiciales o administrativas, relacionadas con la inversión que ha realizado en Chile al amparo del Capítulo XIX, en virtud de la autorización otorgada por el Acuerdo N° 1895-06-881102 y sus modificaciones. En el ejercicio de este poder, el o los mandatarios deberán tener todas las atribuciones del mandato judicial, sean ordinarias o extraordinarias, sea que revistan la calidad de demandantes o demandados, sin limitación alguna, como asimismo, para ser debidamente emplazados para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Adicionalmente, en el texto de este poder, deberá constar que el mismo no podrá ser revocado, sin notificar previamente al Banco Central de Chile su revocación; y en este caso, para que ésta tenga validez, deberá designarse simultáneamente el o los reemplazantes, el o los que deberá(n) tener las mismas facultades señaladas precedentemente.
7. La empresa receptora se obliga a entregar a la Dirección de Operaciones del Banco Central, dentro de los 15 días siguientes a la enajenación, los antecedentes probatorios de la venta efectuada a \_\_\_\_\_, de la entrega al banco mandatario de aquella parte del producto de la venta que se indica en el primer párrafo de la letra b) del N° 1 de este Acuerdo, así como del destino dado a ella por el banco mandatario.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa receptora deberá entregar a la aludida Dirección de Operaciones, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción de dicha Dirección, la oportunidad, precio y forma de enajenación de las acciones y el destino que se ha dado a los recursos provenientes de esa enajenación, indicando si éstos corresponden o no a los autorizados en el presente Acuerdo.

8. Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias especiales que puedan ser necesarias para la implementación del presente Acuerdo.
9. En lo no modificado por este Acuerdo, el Acuerdo N° 1895-06-881102 permanecerá inalterado.

10. El inversionista y la empresa receptora, sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo a contar de la fecha en que la mencionada Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto. Similar efecto tendrá el que no se acompañen, dentro de los plazos indicados, el mandato que se señala en el N° 5 de este Acuerdo, y la complementación o ampliación de poder a que se alude en el N° 6 del mismo.

Asimismo, el Consejo, al analizar la venta de las acciones de a que se refiere la letra a) del N° 1 del presente Acuerdo, acordó hacer presente a los interesados que el precio de \$ 26 por acción es inferior al de mercado, según resulta de las transacciones efectuadas en la Bolsa de Comercio. No obstante lo anterior, prestó su aprobación a la mencionada venta, teniendo en consideración las circunstancias especiales que concurren en la operación referida y acordó dejar expresa constancia de que dicha aprobación es excepcional y que, por lo mismo, no constituye precedente que pueda ser invocado para otras operaciones.

166-12-911024 - Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance y Matthew D. Stone - Cambio de destino de inversión - Modifica Acuerdo N° 1895-07-881102 - Memorándum N° 377 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que por Acuerdo N° 1895-07-881102 se autorizó a los inversionistas extranjeros Continental International Finance Corporation y para efectuar una inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 6.000.000.- en títulos de deuda externa chilena.

La inversión autorizada por el referido Acuerdo, se realizó a través de la empresa receptora, la cual destinó, en definitiva, la totalidad de los recursos Capítulo XIX a la adquisición de 195.777.791 acciones de, equivalentes al 8.2%, aproximadamente, de las acciones emitidas por dicha empresa.

Por Acuerdo N° 1918-13-890301 se autorizó la cesión de derechos y obligaciones, en el exterior, y como consecuencia, el cambio de titulares del Acuerdo N° 1895-07-881102, de los inversionistas señalados anteriormente a los inversionistas Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance y Matthew D. Stone. Como resultado de este Acuerdo, los nuevos inversionistas pasaron también a ser titulares de los derechos sociales que les correspondían a los anteriores en la empresa receptora del Acuerdo N° 1895-07-881102, que modificó su razón social, pasando a denominarse

Mediante cartas de fechas 11, 17 y 22 de octubre de 1991, el inversionista Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance y la empresa receptora, solicitan

autorización para cambiar el destino de la inversión original efectuada conforme al Acuerdo N° 1895-07-881102, debido a que, por circunstancias públicamente conocidas, dicha empresa receptora ha resuelto vender el total de su paquete accionario en \_\_\_\_\_, que incluye las 195.777.791 acciones compradas al amparo del Capítulo XIX.

La venta, cuya autorización se solicita, se hará directamente a \_\_\_\_\_ en un precio de \$ 26.- por acción, expresado en Unidades de Fomento al día 11 de octubre de 1991, más un interés del 5% anual hasta la fecha del pago efectivo. La empresa receptora ha adjuntado copia de la escritura de promesa de compraventa suscrita entre las partes, en la misma fecha ya indicada, ante el Notario de Santiago don Raúl Undurraga Laso, así como carta explicativa respecto de las razones que justifican el precio de \$ 26 por acción, convenido para esta enajenación.

La empresa receptora, en caso de autorizarse la venta, se compromete a reinvertir los recursos representativos de la inversión Capítulo XIX original, de conformidad a lo que establece la política actualmente vigente del Banco Central sobre cambios de destino.

La Dirección de Operaciones es de opinión de atender favorablemente lo solicitado. Sin embargo, se debe tener en consideración la existencia de una medida de protección judicial que actualmente afecta a las acciones de la empresa receptora cuya venta se solicita autorizar, por lo que se debe establecer como condición previa para efectuar la enajenación, el que dicha medida de protección sea levantada.

El Consejo acordó lo siguiente:

1.- Autorizar la modificación del destino de los recursos contemplado en la letra b) del N° 3 del Acuerdo Capítulo XIX N° 1895-07-881102, facultando a los inversionistas para que, a través de la empresa receptora \_\_\_\_\_, puedan realizar, sujeto a las condiciones que se establecen en el N° 2 del presente Acuerdo, lo siguiente:

a) La venta del total de 195.777.791 acciones de \_\_\_\_\_, que la empresa receptora adquiriera en conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos N°s 1895-07-881102 y 1918-13-890301.

La venta se efectuará directamente a \_\_\_\_\_, en un precio de \$ 26.- por acción, expresado en Unidades de Fomento al día 11 de octubre de 1991, más un interés del 5% anual hasta la fecha del pago efectivo.

b) Destinar el 100% de los recursos que provengan de la venta de las 195.777.791 acciones de \_\_\_\_\_, hasta enterar un monto en moneda nacional equivalente en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, a la suma originalmente invertida en el pago del crédito de enlace mencionado en la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1895-07-881102, a efectuar inversiones de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del N° 4 del Capítulo XIX, mientras no se autorice por el Banco Central de Chile un destino diferente, de conformidad con las políticas que estén vigentes en su momento.

*Mip*

Para efectos de determinar el monto de recursos representativo del capital originalmente invertido en el pago del crédito de enlace, se utilizarán los siguientes valores del tipo de cambio establecido en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- i) Para expresar en dólares la suma originalmente invertida, se utilizará el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Chile el día en que se haya efectuado la conversión de la deuda externa que se refiere el Acuerdo N° 1895-07-881102.
- ii) Para determinar el monto actualizado, en moneda nacional, de la inversión original, se utilizará el tipo de cambio publicado por el Banco Central para el día en que se efectúe la venta, sobre el valor en dólares determinado en conformidad con el literal i) precedente.

El precio obtenido en pesos, moneda corriente nacional, hasta el monto indicado en el primer párrafo de esta letra b), deberá ser entregado a una empresa bancaria establecida en el país, con el objeto de que ésta, por cuenta de la empresa receptora, proceda a destinar esos recursos a los fines que establece el tercer párrafo del N° 4 del Capítulo XIX.

Estos recursos deberán mantenerse permanentemente colocados en unos u otros de los instrumentos señalados en el N° 4 del Capítulo XIX, hasta que el Banco Central de Chile autorice su liberación para un nuevo proyecto que considere elegible, de acuerdo a las políticas que estén vigentes en su momento, o bien, para invertirlos, previa autorización de la Dirección de Operaciones mencionada, en los efectos de comercio al portador a que se refiere la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del Capítulo XIX, que al efecto emitirá el Banco Central de Chile, en las condiciones que, para los mismos, establezca en su oportunidad el Instituto Emisor.

2. La venta que se autoriza en la letra a) del N° 1 precedente estará sujeta a las siguientes condiciones:
  - a) La venta se podrá efectuar sólo una vez que se acredite al Banco Central de Chile, que ha sido dejada sin efecto la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos sobre las acciones cuya venta se autoriza por este Acuerdo, la que fue decretada por el Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, e informada al Banco Central mediante Oficio N° 4659, del 5 de octubre de 1990.
  - b) Que la venta se efectúe dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de este Acuerdo.
  - c) Que del precio en pesos, moneda corriente nacional, de venta de las acciones, el monto indicado en el primer párrafo de la letra b) del N° 1 precedente, deberá ser pagado al contado en dinero efectivo,
3. Aceptar, y establecer en la forma que se indica como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento formulado por los inversionistas en su carta de fecha 17 de octubre de 1991, en el sentido que renuncian al plazo usual de remesa que para el capital invertido en la adquisición de

acciones de \_\_\_\_\_ le otorga el Capítulo XIX en conformidad al Acuerdo N° 1895-07-881102, en los siguientes términos:

- a) El vencimiento del plazo de 10 años establecido para la remesa del capital amparado por el Acuerdo citado, se prorrogará, para el monto que corresponda al valor de la enajenación de las acciones de \_\_\_\_\_, representativo del capital originalmente invertido en el pago del crédito de enlace, a contar de la fecha de la venta.
- b) La prórroga de plazo antes señalada se suspenderá en la medida en que los recursos se destinen, y por hasta el monto representativo del capital original, a nuevos proyectos que sean autorizados por el Banco Central de Chile, o se inviertan en los efectos de comercio a que se refiere la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del Capítulo XIX, que al efecto emita el Banco Central de Chile, a solicitud de la empresa receptora, en las condiciones que, para los mismos, establezca en su oportunidad el Instituto Emisor. En el primer caso, la suspensión de la prórroga será a contar de la fecha del o los respectivos Acuerdos, y en el segundo, a contar de la fecha de sus inversiones, estableciéndose, en este último caso, un plazo mínimo de permanencia para la inversión en el país de tres años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, el saldo de recursos que no se invierta en un nuevo destino que sea expresamente autorizado, se sujetará a lo señalado en el N° 1 de este Acuerdo, bajo las mismas condiciones y efectos que allí se señalan.

4. La empresa receptora y el banco mandatario, deberán mantener registros adecuados y permanentes que permitan, en cualquier momento, diferenciar y comprobar la forma en que se encuentran invertidos los recursos en las cuentas o instrumentos referidos en este Acuerdo y los plazos durante los cuales se han establecido tales inversiones. A este efecto, además, la empresa receptora y el banco mandatario conforme al poder que se le ha otorgado, deberán proporcionar a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, a su solo requerimiento y dentro del plazo que ésta establezca, la documentación pertinente y facilitar los antecedentes e informaciones que sean necesarias para la fiscalización de las operaciones aludidas.
5. Para los efectos del presente Acuerdo, la empresa receptora deberá designar un banco como mandatario, con las facultades que se señalen en un mandato irrevocable autorizado ante Notario Público. Es condición esencial del presente Acuerdo, que la empresa receptora acompañe al Director de Operaciones del Banco Central, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, el mandato señalado precedentemente, que faculte al banco mandatario para realizar todos y cada uno de los actos y operaciones que se señalan en este Acuerdo.
6. Los inversionistas titulares del Acuerdo N° 1895-07-881102, Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance y Matthew D. Stone, deberán entregar, al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, una complementación y/o ampliación del poder otorgado a su representante en Chile, o a (un) nuevo(s) mandatario(s) especialmente designado(s) al efecto, apoderado(s) que necesariamente deberá(n) tener domicilio en el país, en virtud del cual se le(s) faculte para actuar

(indistinta y separadamente) en todos los trámites, gestiones o actuaciones, judiciales o administrativas, relacionadas con la inversión que han realizado en Chile al amparo del Capítulo XIX, en virtud de la autorización otorgada por los Acuerdos N°s 1895-07-881102 y 1918-13-890301, y sus modificaciones. En el ejercicio de este poder, el o los mandatarios deberán tener todas las atribuciones del mandato judicial, sean ordinarias o extraordinarias, sea que revistan la calidad de demandantes o demandados, sin limitación alguna, como asimismo, para ser debidamente emplazados para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 60° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Adicionalmente, en el texto de este poder, deberá constar que el mismo no podrá ser revocado, sin notificar previamente al Banco Central de Chile su revocación; y en este caso, para que ésta tenga validez, deberá designarse simultáneamente el o los reemplazantes, el o los que deberá(n) tener las mismas facultades señaladas precedentemente.

7. La empresa receptora se obliga a entregar a la Dirección de Operaciones del Banco Central, dentro de los 15 días siguientes a la enajenación, los antecedentes probatorios de la venta efectuada a \_\_\_\_\_, de la entrega al banco mandatario de aquella parte del producto de la venta que se indica en el primer párrafo de la letra b) del N° 1 de este Acuerdo, así como del destino dado a ella por el banco mandatario.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa receptora deberá entregar a la aludida Dirección de Operaciones, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción de dicha Dirección, la oportunidad, precio y forma de la enajenación de las acciones y el destino que se ha dado a los recursos provenientes de esa enajenación, indicando si éstos corresponden o no a los autorizados en el presente Acuerdo.

8. Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias especiales que puedan ser necesarias para la implementación del presente Acuerdo.
9. En lo no modificado por este Acuerdo, el Acuerdo N° 1895-07-881102 permanecerá inalterado.
10. Los inversionistas y la empresa receptora, sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo a contar de la fecha en que la mencionada Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto. Similar efecto tendrá el que no se acompañen, dentro de los plazos indicados, el mandato que se señala en el N° 5 de este Acuerdo, y la complementación o ampliación de poder a que se alude en el N° 6 del mismo.

Asimismo, el Consejo, al analizar la venta de las acciones de \_\_\_\_\_ a que se refiere la letra a) del N° 1 del presente Acuerdo, acordó hacer presente a los interesados que el precio de \$ 26 por acción es inferior

Mij.  
A



al de mercado, según resulta de las transacciones efectuadas en la Bolsa de Comercio. No obstante lo anterior, prestó su aprobación a la mencionada venta, teniendo en consideración las circunstancias especiales que concurren en la operación referida y acordó dejar expresa constancia de que dicha aprobación es excepcional y que, por lo mismo, no constituye precedente que pueda ser invocado para otras operaciones.

Se aprueba este Acuerdo con las observaciones citadas en el Acuerdo anterior.

166-13-911024 - Chile Hunt Oil Company - Ampliación de plazo Acuerdo N° 154-06-910829 - Memorándum N° 378 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones se refirió al Acuerdo N° 154-06-910829 mediante el cual se resolvió poner término a la vigencia, además de otro, del Contrato suscrito al amparo del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, con Chile Hunt Oil Company, el 27 de julio de 1988, por haberse incurrido en la causal contenida en la cláusula CUARTA del mismo. Se dejó allí establecido que el Contrato mencionado subsistiría, no obstante, por un plazo de 60 días a contar de la fecha de dicho Acuerdo, para atender ciertas remesas y pagos, y que se debería suscribir, previa conformidad de nuestra Fiscalía, la correspondiente escritura pública para dejar constancia de su término.

Por carta de fecha 11 de octubre de 1991, los interesados solicitan se autorice una ampliación de 180 días al plazo de 60 días estipulado en el citado Acuerdo N° 154-06-910829 para efectuar las referidas remesas y pagos, debido a que la venta de materiales y equipos, con cuyos recursos serán efectuadas tales operaciones, se ha demorado más de lo previsto por circunstancias de mercado producidas en Estados Unidos de América.

La Dirección de Operaciones es de opinión de acoger favorablemente la solicitud.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Establecer que el plazo de 60 días estipulado en el texto del N° 3 del Acuerdo N° 154-06-910829, durante el cual subsistirá el Contrato de fecha 27 de julio de 1988 allí referido, será de 240 días a contar de la fecha de dicho Acuerdo.
2. Hacer presente a Chile Hunt Oil Company que deberán proceder a modificar, en los términos del presente Acuerdo, previa conformidad de la Fiscalía del Banco Central, la escritura de fecha 6 de septiembre de 1991 suscrita ante don Fernando Opazo Larraín, Notario Titular de la Novena Notaría de Santiago, en la que consta el término anticipado del Contrato de fecha 27 de julio de 1988 y las operaciones que excepcionalmente podrán seguir realizándose conforme a sus estipulaciones.

Lo anterior, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a 30 días contado desde la fecha del presente Acuerdo.



3. Facultar al Presidente del Banco Central de Chile para que, en su representación, suscriba la escritura pública modificatoria citada en el N° 2 anterior.

166-14-911024 - Emisión de cartas de crédito Stand By y Boletas de Garantía durante el mes de septiembre de 1991 - Memorandum N° 38 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, en conformidad al Acuerdo N° 1935-13-890517 que lo facultó para autorizar garantías en moneda extranjera, sin acceso al Mercado Cambiario Formal de divisas, destinadas a cancelar el cumplimiento de contratos y/u operaciones internacionales, informó de las cartas de crédito Stand By y Boletas de Garantía emitidas durante septiembre de 1991:

- a) Con fecha 5 de septiembre de 1991, al Banco Sudameris, carta de crédito Stand By por un monto de Fr.F. 945.000.- ordenada por Hartley y Cía. Ltda., a favor de Societé Anonyme d'H.L.M. de Guyane, con el objeto de garantizar el anticipo de inicio de obras de construcción de 62 viviendas en Saint Laurent du Maroni, por un plazo de 16 meses a contar de la fecha de emisión.
- b) Con fecha 5 de septiembre de 1991 al Banco Sudameris, carta de crédito Stand By, por un monto de Fr.F. 275.000.-, ordenada por Hartley y Cía. Ltda. a favor de Societé Anonyme d'H.L.M. de Guyane, con el objeto de garantizar el anticipo de inicio de obras de construcción de 20 viviendas en Rochambeau, por un plazo de 8 meses a contar de la fecha de emisión.
- c) Con fecha 6 de septiembre de 1991 al \_\_\_\_\_, Boleta de Garantía por un monto de US\$ 20.000.-, ordenada por H. Briones S.A., con el objeto de garantizar un contrato de arriendo de oficina en Argentina, por un plazo de 3 años a contar de la fecha de emisión.
- d) Con fecha 13 de septiembre de 1991 al \_\_\_\_\_, prórroga de carta de crédito Stand By, por un monto de US\$ 3.000.-, ordenada por la Cámara Chilena Norteamericana de Comercio, a favor de Secretaría General de la O.E.A., Estados Unidos de América, con el objeto de garantizar el pago de servicios derivados del programa de asistencia suscrito entre la Cámara Chilena Norteamericana de Comercio y la O.E.A., por un plazo de un año renovable a contar de la fecha de emisión.
- e) Con fecha 13 de septiembre de 1991 al \_\_\_\_\_, Boleta de Garantía por un monto de DM 380.000.-, ordenada por Jorge Ziede y Cía. Ltda., a favor de Interbeton B.V., de Holanda, con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento del contrato N° 34094/VLT/91/7451/EKU, entre las firmas European Southern Observatory e Interbeton B.V., por la primera parte del proyecto "Movimiento de Tierra y Nivelación de Terreno" en la construcción del Observatorio Astronómico ubicado en Cerro Paranal, al sur de Antofagasta, con plazo hasta el 10 de marzo de 1992.
- f) Con fecha 20 de septiembre de 1991, al \_\_\_\_\_, Boleta de Garantía por un monto de US\$ 99.365.-, ordenada por Tec Harseim S.A.I.C., a favor de Superintendencia General de Aduanas del Perú, con el objeto de

garantizar el pago de los impuestos y derechos aduaneros que correspondería cancelar en caso que los productos exportados no sean embarcados y se quedaran definitivamente en ese país, con un plazo de 20 días a contar de la fecha de emisión.

La autorización otorgada por el Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales que el presente Acuerdo ratifica, se encuentra sujeta a la condición que, de hacerse efectivas las garantías señaladas, las divisas que requieran las empresas bancarias para efectuar los pagos, no deben provenir de adquisiciones en el Mercado Cambiario Formal.

El Consejo ratificó lo anterior.

166-15-911024 - Modifica Capítulo II del Título III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 39 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales expresó que conforme a disposiciones generales, independientemente se trate de pagos mercado formal o disponibilidades propias, el Banco Central exige que el importador, antes de la realización del correspondiente embarque, le presente el documento denominado Informe de Importación.

Se encuentran exceptuadas de tales disposiciones las operaciones que no impliquen transferencia de divisas de ninguna especie al exterior, las que no requieren de Informe de Importación, y los embarques de hasta US\$ 3.000.- FOB, en cuyo caso el Informe puede ser presentado con posterioridad al embarque.

Con el fin de lograr una mayor agilización en la presentación de los Informes de Importación, la Dirección a su cargo ha estimado conveniente agregar a las excepciones reseñadas, sin la obligación de presentar Informe, aquellos embarques de hasta US\$ 3.000.- FOB cuyos pagos se efectúen con disponibilidades propias del importador.

Consecuentemente con lo anterior, el señor Díaz propuso modificar el Capítulo II del Título III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales en su parte pertinente.

El Consejo acordó modificar el Capítulo II "Informe de Importación" del Título III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, reemplazando el N° 21 por el siguiente:

"21. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a las operaciones de importación cuyo pago se realice con divisas que se adquieran en el Mercado Cambiario Formal o bien, que las mismas correspondan a disponibilidades propias del importador, a excepción en este último caso de aquellos embarques de hasta US\$ 3.000.- FOB, las que no requerirán de la presentación de Informe de Importación.

Asimismo, quedan exceptuadas de dicha presentación aquellas importaciones que no impliquen transferencia de divisas de ninguna especie al exterior ("Sin Cobertura (sin pago)", Código 3 del Título V - 19; N° 12 del Anexo

N° 1 de este Capítulo), salvo las indicadas en el inciso tercero del N° 1 de este Capítulo.".

166-16-911024 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquirieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

166-17-911024 - Modifica Anexo N° 2 del Capítulo XV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 063 de la Dirección Internacional.

El Director Internacional Subrogante informó que por carta de fecha 18 de mayo de 1990 y antecedentes entregados posteriormente, se ha sometido a consideración de la Dirección a su cargo la autorización, para ser reconocida como institución financiera extranjera a la empresa VARIHOLDING S.A. de Suiza, para los fines señalados en el N° 1 del Artículo 59° del Decreto Ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta.

La empresa solicitante no registra el capital mínimo necesario que establece el N° 3 del Capítulo XV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, esto es, el equivalente aproximado a US\$ 2.200.000, por lo cual, en ejercicio del N° 5 del referido Capítulo XV, el Director Internacional presenta la solicitud a consideración del Consejo.

Los antecedentes analizados por la Dirección Internacional son los siguientes:

- a) Variholding S.A. se constituyó el 14 de mayo de 1987 bajo las leyes del Canton suizo de Grigioni.
- b) Variholding S.A. es propiedad total de TORNO S.A. Lugano Suiza. Esta, a su vez, pertenece en un 100% a TORNO Sp.A de Italia, organización dedicada al rubro de la construcción desde 1929.
- c) Variholding tiene en perspectiva financiar un proyecto inmobiliario en Chile por US\$ 970.000. Esta operación se ha tramitado vía D.L. 600, encontrándose actualmente firmados los respectivos contratos de inversión extranjera. Al mes de junio del año en curso registran ante este Banco


Central créditos asociados al D.L. 600 por un total de US\$ 750.000.-

En mérito de los antecedentes expuestos y el interés de la empresa solicitante para acceder a las franquicias tributarias del Artículo 59° del D.L. 824 sobre Impuesto a la Renta, el Director Internacional Subrogante somete a consideración del Consejo la correspondiente solicitud.


El Consejo acordó autorizar a VARIHOLDING S.A., domiciliada en Quaderstrasse 5/7002 CHUR Suiza, como institución financiera extranjera para los fines señalados en el Artículo N° 59, N° 1 del Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta.

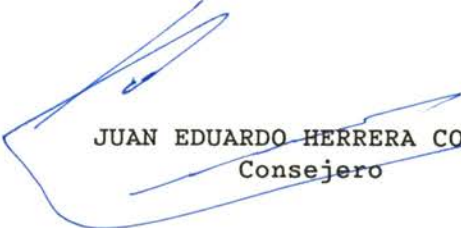
166-18-911024 - Comisión de servicios en el exterior.


El Consejo ratificó la Autorización N° 43 del 18 de octubre de 1991, al Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido, para viajar a Malasia vía Hong Kong, el 22 de octubre de 1991, por 10 días, para asistir a Reunión sobre Reservas Internacionales.


  
ROBERTO ZAHLER MAYANZ  
Vicepresidente

  
ANDRES BIANCHI LARRE  
Presidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Consejero

  
JUAN EDUARDO HERRERA CORREA  
Consejero

  
VICTOR VIAL DEL RIO  
Secretario General

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo N° 166-07-911024  
Anexo Acuerdo N° 166-09-911024  
Anexo Acuerdo N° 166-10-911024  
Anexo Acuerdo N° 166-16-911024

8616C  
cng.-



BANCO CENTRAL DE CHILE  
 DIRECCION C.EXTERIOR Y C.INTERNACIONALES  
 GERENCIA CAMBIOS INTERNACIONALES  
DEPARTAMENTO CAMBIOS

BGC/coc 16.10.91

NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDAR PRESENTADAS POR LA DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>	<u>FUNDAMENTO</u>	<u>ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN</u>
	(Inscrita)	US\$84.958,32	Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F no afectas a la obligación de liquidación, para pagar prima de seguros correspondiente a casco de naves, Riesgos Propios de la Actividad Naviera para el P.A.M.: Licantén, incluye adicional de guerra y huelga, de acuerdo al Plan de Pagos que se indica:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Memorándum N°474 Of. Concepción</li> <li>- Carta explicativa</li> <li>- Certificado de pagos emitido por la Cía. de Seguros</li> <li>- Pólizas 345342-1, 372840-4 y</li> <li>- Endoso 348244-8</li> <li>- Mandatos irrevocables</li> </ul>
			Valor Cuota US\$	Vencimiento cuota
			1a 10.619,79	10.09.91
			2a 10.619,79	10.10.91
			3a 10.619,79	10.11.91
			4a 10.619,79	10.12.91
			5a 10.619,79	10.01.92
			6a 10.619,79	10.02.92
			7a 10.619,79	10.03.92
			8a 10.619,79	10.04.92
			Período cubierto: 31.12.90 al 30.06.92.	

ASISTENCIA TECNICA

Asistencia  
Técnica

US\$740.000.-

AT-1676

D-2181 10.09.91

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF, no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la empresa UNION OIL PROCESS (UOP), de U.S.A., asistencia técnica que dice relación con las especificaciones de ingeniería de diseño, servicios y trabajos relacionados con la instalación y operación de una unidad procesadora con el propósito de poder aumentar la producción de diesel con bajo índice de contenido de azufre.

- Carta
- Contrato
- Declaración jurada
- Anexo N°2
- Informe favorable  
Depto. Técnico de  
Comercio Exterior
- Memoria y Balance  
1989-1990

El pago se realizará en 4 cuotas iguales de US\$185.000.-

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Validez: 31.12.92.

Fundamento

, suscribió un contrato con U.O.P. por uso de esta nueva tecnología tendiente a realizar modificaciones técnicas del proceso de hidrocarburo de gas oil con el fin de readecuarlo al nuevo Decreto de la Comisión de Descontaminación y así cumplir con las normas de Sanidad Ambiental.

Esta operación está incluida en el Presupuesto de la RPC, para el año 1991/1992, en el ítem Servicios de Inversión.

D-2287 01.10.91

Técnica

AT-1675

(US\$56.218.-)

afectas a la obligación de liquidación para pagar a la firma KNIGHT PIESOLD AND PARTNERS, de Inglaterra, asistencia técnica relacionada con la construcción del túnel de aducción Blanco 2020 de la nueva Central Hidroeléctrica Aconcagua de 46 MW.

- Contrato
- Anexo 2
- Informe favorable Depto. Técnico de Comercio Exterior

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Validez: 31.12.92.

#### Fundamento

contrató los servicios de la sociedad inglesa Knight Piesold and Partners, para la construcción del Túnel Blanco 2020, el cual forma parte de la Central Aconcagua, en ejecución por esta empresa desde comienzos de 1991.

Handwritten signature and initials in blue ink, consisting of a large stylized 'G' and a smaller 'C' with a flourish.



Pago Arriendo B/T Lama US\$424.912,35

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar contrato TANKER TIME CHARTER PARTY suscrito con COPEC CANAL INC., que rige para el servicio de cabotaje que realice en Chile el B/T LAMA.

El monto solicitado corresponde a Cabotaje efectuado los días 1º al 31 de agosto de 1991.

Validez: 30.11.91.

Autorizaciones anteriores:

Año 1989	US\$1.866.832.-
Año 1990	US\$3.823.603.-
Año 1991	US\$1.162.927.-

- Solicitud para adquirir divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación N°162149 Manufacturers Hanover Bank Chile
- Certificado de Directemar
- Factura N°342
- Addendum N°s 1, 2 y 3
- TANKER TIME CHARTER PARTY
- Informe favorable Depto. Técnico de Comercio Exterior

VARIOS

Pago Arriendo  
B/T HAVBRIS

US\$750.761,53

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la empresa Inge Steenslanda A/S de Noruega, Contrato de Arriendo del B/T Havbris, para servicios de cabotaje en nuestro país, realizados durante el período comprendido entre el 15 de julio al 23 de agosto de 1991.

Validez: 30.11.91.

Se autoriza a Sociedad Naviera Ultragas Ltda. para reembolsarse del pago efectuado ~~con~~ disponibilidades propias.

Se autoriza sujeta a la presentación de certificado de cabotaje, dentro de 30 días desde la fecha de esta autorización.

- Solicitud para adquirir divisas en el MCF no afectas a la obligación de liqui-

- Carta explicativa
- Addendum N°1
- Contrato
- Informe favorable Depto. Técnico de Comercio Exterior

Pago arriendo  
B/T Sigulpa

US\$676.118,95

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la empresa A.S. NETWORK CHARTERING, contrato de arriendo del B/T SIGULPA para servicios de cabotaje en nuestro país, realizados durante el período comprendido entre el 8 de agosto y el 2 de septiembre de 1991.

Validez: 30.11.91

Se autoriza a Sociedad Naviera Ultrages Ltda. para reembolsarse del pago efectuado con disponibilidades propias.

Se autoriza sujeta a la presentación de certificado de cabotaje, dentro de 30 días desde la fecha de esta autorización.

- Solicitud para adquirir divisas en el MCF no afectas a la obligación de liqui-

- Carta explicativa
- Contrato
- Factura 5401/91
- Informe favorable Depto. Técnico de Comercio Exterior



Pago adquisición US\$62.655,16  
de mercadería  
extranjera ingre-  
sada a Almacén  
Particular de  
Exportación

(ratificación)

Se ratifica autorización otorgada por la Gerencia  
de Cambios Internacionales para adquirir divisas  
en el MCF no afectas a la obligación de liquidación,  
para pagar la compra de mercadería extranjera ingre-  
sada a Almacén Particular de Exportación,  
según DAPE N°000.189-3 de 26.06.91, de Aduana Metro-  
politana.

Validez: 30.11.91.

- Solicitud para ad-  
quirir divisas en el  
M.C.F. no afectas a  
la obligación de li-  
quidación N°162121  
de Citibank
- DAPE
- Informe favorable de  
Depto. Técnico de  
Comercio Exterior
- Depto. Exportaciones

